

## Síntesis del SUP-RAP-1352/2025

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si fue conforme a Derecho la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual determinó la responsabilidad y le impuso una multa a Movimiento Ciudadano por la afiliación indebida de 3 personas y, como consecuencia de esto, por el uso no autorizado de sus datos personales.

HECHOS

En su momento, 20 personas presentaron escritos de desconocimiento de afiliación ante el INE por la posible transgresión a su derecho político de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida a Movimiento Ciudadano y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin. Por tal motivo, la responsable dio inicio a un procedimiento ordinario sancionador.

El 31 de octubre de 2025, el Consejo General del INE resolvió que se acreditó la infracción denunciada respecto de 3 personas, por lo que le impuso una multa al partido por la cantidad de \$362,731.02 pesos (trescientos sesenta y dos mil setecientos treinta y un pesos 02/100 M.N.)

Inconforme, Movimiento Ciudadano interpuso este recurso de apelación.

## PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

Movimiento Ciudadano solicita que se revoque la resolución y se dejen sin efectos las sanciones, argumentando, esencialmente, que:

- Respecto de una de las ciudadanas (Lucero Guadalupe Saucedo Flores) ya existía cosa juzgada derivada de un procedimiento anterior.
- El derecho de afiliación es personalísimo, por lo que su eventual vulneración no justifica sancionar al partido.
- El INE carecía de facultades para ordenar de oficio una prueba pericial en grafoscopía.
- El dictamen pericial presenta deficiencias técnicas y contradicciones.
- Las sanciones son excesivas y desproporcionadas.

RESUELVE

### Razonamientos:

-No existe cosa juzgada respecto de una de las ciudadanas afectadas, porque el procedimiento anterior terminó por desistimiento (sin pronunciarse sobre el fondo) y el actual tiene origen distinto.

-El carácter personalísimo del derecho de afiliación no exime de responsabilidad al partido; al contrario, refuerza su obligación de verificar el consentimiento de cada persona.

-El INE actuó dentro de sus facultades al ordenar una prueba pericial de oficio cuando el ciudadano objetó la autenticidad de su firma en la cédula de afiliación.

-El dictamen pericial es técnicamente correcto: concluyó que la firma no tiene el mismo origen gráfico, lo cual acredita que no fue plasmada por el ciudadano.

-La sanción está debidamente individualizada conforme a los criterios legales de gravedad, reincidencia y capacidad económica del partido.

Se **confirma** la resolución impugnada.

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-1352/2025

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO LEAL

**COLABORÓ:** MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco

Sentencia que **confirma** la resolución INE/CG1261/2025, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la responsabilidad de Movimiento Ciudadano por la afiliación indebida de tres personas y, como consecuencia de esto, por el uso no autorizado de sus datos personales, por lo cual lo sancionó con la imposición de una multa. Lo anterior, porque los agravios formulados por el partido recurrente son infundados e inoperantes para revocar o modificar la resolución controvertida.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. TRÁMITE .....	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO .....	5
6.1. Planteamiento del caso .....	5
6.2. Consideraciones de la resolución impugnada.....	6
6.3. Planteamientos del partido recurrente .....	7
6.4. Problema jurídico y metodología de estudio .....	9
6.5. Consideraciones de esta Sala Superior .....	10
7. RESOLUTIVO .....	18

## **GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

### **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El recurso tiene su origen en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/189/2023 iniciado de oficio con motivo de diversos escritos de desconocimiento de afiliación.
- (2) Una vez sustanciado el procedimiento, el Consejo General del INE resolvió que sí se acreditó la infracción consistente en la indebida afiliación y, en vía de consecuencia, el uso no autorizado de datos personales, en perjuicio de 3 personas; en consecuencia, le impuso una multa a MC.
- (3) Ahora, el partido recurrente impugna la resolución alegando, esencialmente, que la autoridad no fue exhaustiva en diversos aspectos al emitir su resolución, así como la vulneración al principio de legalidad.
- (4) Por lo tanto, esta Sala Superior debe resolver si la resolución impugnada es apegada a Derecho.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Oficios de desconocimiento de afiliación e inicio del procedimiento ordinario sancionador.** Entre el 4 y 7 de diciembre de 2023, veinte personas que aspiraban a ser contratadas como supervisoras electorales o capacitadoras asistentes electorales presentaron oficios de desconocimiento de afiliación ante el INE, en los que manifestaron no haber consentido su incorporación al padrón de militantes de MC. Con motivo de lo anterior, la UTCE inició de manera oficiosa el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/189/2023.
- (6) **Resolución impugnada (INE/CG1261/2025).** Luego de la sustanciación del procedimiento, en sesión que inició el 31 de octubre y concluyó el 4 de noviembre de 2025<sup>1</sup>, el Consejo General del INE determinó la existencia de la infracción solo respecto de tres personas<sup>2</sup>, por lo que le impuso una multa al partido.
- (7) **Recurso de apelación.** El 10 de noviembre siguiente, MC presentó ante la autoridad responsable un recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede.

## 3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Una vez recibido el asunto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-RAP-1352/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del recurso.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo que se precise un año distinto.

<sup>2</sup> Julieta González Benavidez, Isidro Enrique Medina Reynaga y Lucero Guadalupe Saucedo Flores.

#### 4. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE dictada en un procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de un partido político nacional, en el cual se le sancionó por la afiliación indebida y, como consecuencia de esto, por el uso no autorizado de los datos personales de tres personas ciudadanas, por lo cual le impuso una multa<sup>3</sup>.

#### 5. PROCEDENCIA

- (11) El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,<sup>4</sup> de acuerdo con lo siguiente:
- (12) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que interpone el recurso; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, así como los hechos en los que se sustenta la impugnación, los agravios que en concepto de la parte recurrente le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente vulnerados.
- (13) **Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, porque la resolución impugnada se notificó de forma automática al partido en la sesión del 4 de noviembre en la que fue emitida, mientras que la demanda se presentó el 10 de noviembre; esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, considerando como inhábiles el sábado 8 y domingo 9 del mismo mes<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> En vista de que el asunto no se encuentra relacionado directamente con proceso electoral alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, y 8 de la Ley de Medios.



- (14) **Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que MC interpuso el recurso a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado<sup>6</sup>.
- (15) **Interés jurídico.** MC cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, porque controvierte una resolución en la que se determinó su responsabilidad por infracciones en materia electoral y se le impuso una multa, lo cual estima que es contrario a sus intereses.
- (16) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

- (17) El presente asunto deriva del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/189/2023, iniciado de manera oficiosa por la UTCE con motivo de veinte oficios de desconocimiento de afiliación presentados por personas que aspiraban a ser contratadas como Supervisoras Electorales o Capacitadoras Asistentes Electorales en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (18) El contexto del procedimiento se enmarca en la ADENDA aprobada mediante Acuerdo INE/CG615/2023, que estableció un mecanismo para atender el principio de imparcialidad en el reclutamiento de personal electoral. Conforme a dicho instrumento, cuando una persona aspirante aparecía en el padrón de afiliados de algún partido político y presentaba un oficio de desconocimiento, podía continuar con el procedimiento de reclutamiento, pero se iniciaba un procedimiento sancionador oficioso para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación.
- (19) Tras la sustanciación del procedimiento, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1261/2025, en la que determinó que respecto de diecisiete personas no se acreditó la infracción, mientras que respecto de

---

<sup>6</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley de Medios.

tres personas —Julieta González Benavidez, Isidro Enrique Medina Reynaga y Lucero Guadalupe Saucedo Flores— sí se tuvo por acreditada la afiliación indebida y, como consecuencia de esto, el uso no autorizado de datos personales, por lo que impuso diversas sanciones económicas a MC. Este acto fue controvertido mediante el presente recurso de apelación.

## 6.2. Consideraciones de la resolución impugnada

- (20) El Consejo General del INE determinó la responsabilidad de MC respecto de la afiliación indebida y, como consecuencia de esto, por el uso de datos personales de tres personas denunciantes, con base en el marco normativo constitucional, legal y estatutario relacionado con el derecho de libre afiliación y los requisitos para considerar que su ejercicio fue libre y voluntario.
- (21) En cuanto a las diecisiete personas respecto de las cuales no se acreditó infracción, el INE consideró que MC aportó cédulas de afiliación originales o expedientes electrónicos de afiliación que no fueron objetados por las personas involucradas, por lo que operó un reconocimiento tácito de la suscripción de dichos documentos y, en consecuencia, prevaleció el principio de presunción de inocencia.
- (22) Con respecto a **Julieta González Benavidez**, el INE determinó que MC no acreditó la afiliación voluntaria porque únicamente aportó copia certificada de la cédula de afiliación, a pesar de que le fue requerido expresamente el documento original en dos ocasiones, sin que atendiera dicho requerimiento.
- (23) En lo que respecta a **Lucero Guadalupe Saucedo Flores**, el INE determinó que MC no aportó documentación alguna para acreditar la afiliación voluntaria, por lo que ante la ausencia de elementos probatorios idóneos, se tuvo por acreditada la indebida afiliación.
- (24) Finalmente, respecto de **Isidro Enrique Medina Reynaga**, MC aportó una cédula de afiliación con firma autógrafa. Sin embargo, el ciudadano objetó la autenticidad del documento alegando que la firma era apócrifa. Ante ello, el INE ordenó la elaboración de un dictamen pericial en grafoscopía por



parte del Centro Federal Pericial Forense de la Fiscalía General de la República, cuya conclusión determinó que la firma que obra en la cédula de afiliación no presenta el mismo origen gráfico que las firmas proporcionadas como base de cotejo, por lo que se acreditó la indebida afiliación.

- (25) En este último caso, el INE calificó la conducta con **gravedad especial**, al considerar que MC no solo vulneró el derecho de libre afiliación, sino que además actuó dolosamente durante la sustanciación del procedimiento al presentar documentación falsa con el propósito de engañar a la autoridad electoral y evitar ser sancionado. Por ello, ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
- (26) Para la calificación de la falta, el INE consideró: **(i)** el tipo de infracción; **(ii)** el bien jurídico tutelado; **(iii)** la singularidad de la falta; **(iv)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **(v)** la intencionalidad dolosa, y **(vi)** las condiciones externas, particularmente el conocimiento que MC tenía de sus obligaciones derivadas del Acuerdo INE/CG33/2019.
- (27) Asimismo, para la individualización de la sanción, el INE valoró: **(i)** la reincidencia, que únicamente se actualizó respecto de Lucero Guadalupe Saucedo Flores; **(ii)** la calificación de gravedad (ordinaria para dos casos y especial para Medina Reynaga); **(iii)** el tipo de sanción aplicable; **(iv)** la inexistencia de beneficio económico derivado de la infracción; **(v)** la capacidad económica de MC, y **(vi)** la proporcionalidad de la sanción respecto del financiamiento público del partido.
- (28) En consecuencia, el Consejo General del INE impuso a MC una multa total de \$362,731.02 pesos, desglosada en los siguientes términos:

Persona	Gravedad	Reincidencia	UMAs	Sanción
Julieta González Benavidez	Ordinaria	No	551.20	\$62,362.76
Lucero Guadalupe Saucedo Flores	Ordinaria	Sí	1,284	\$108,485.16
Isidro Enrique Medina Reynaga	Especial	No	1,695.98	\$191,883.10

### 6.3. Planteamientos del partido recurrente

- (29) MC solicita que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se dejen sin efectos las sanciones impuestas. Para ello, formula dos planteamientos centrales.
- (30) En un **primer agravio**, MC alega una violación al principio de exhaustividad y un análisis incorrecto de la operación observada, el cual comprende los siguientes argumentos:
- a) **Cosa juzgada respecto de Lucero Guadalupe Saucedo Flores.** Señala que la presunta indebida afiliación de esta ciudadana ya había sido objeto de análisis en el expediente UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023, resuelto mediante resolución INE/CG2296/2024, en la que se decretó el sobreseimiento por desistimiento de la quejosa. Por tanto, considera indebido que el INE haya iniciado un procedimiento oficioso sobre los mismos hechos, cuando la ciudadana ya había manifestado su desistimiento en un procedimiento diverso.
  - b) **Carácter personalísimo del derecho de afiliación.** Aduce que la libertad de afiliación es un derecho personalísimo e intransferible cuyo ámbito no trasciende más allá de la esfera personal del ciudadano, por lo que su eventual afectación no justifica la imposición de sanciones al partido.
  - c) **Buena fe en las afiliaciones.** Argumenta que las afiliaciones se realizaron de buena fe, partiendo de la voluntad libre de las personas ciudadanas que proporcionan sus datos, por lo que sería absurdo exigir un dictamen pericial grafoscópico en cada acto de afiliación.
  - d) **Indebida ordenación de prueba pericial de oficio.** Sostiene que la UTCE excedió sus facultades al ordenar oficiosamente la prueba pericial en grafoscopía, ya que el ciudadano Medina Reynaga no la solicitó formalmente ni objetó la cédula conforme al artículo 24 del



Reglamento de Quejas. Con ello, estima que el INE actuó como "juez y parte", violando el principio de que nadie puede ser juez en su propia causa.

- e) **Deficiencias del dictamen pericial.** Objeta el dictamen pericial argumentando que: (i) el perito no contestó directamente las preguntas del cuestionario, sino que remitió al cuerpo del dictamen; (ii) existe contradicción entre las respuestas —donde reconoce que la firma puede modificarse con el tiempo— y la conclusión —donde afirma que no hay correspondencia de origen gráfico—, y (iii) el perito no declaró explícitamente que la firma fuera falsificada.
  - f) **Exceso en el objeto del procedimiento.** Alega que fue emplazado únicamente por presunta contravención al derecho de libre afiliación, pero se le sancionó también por presentar "documentación falsa", conducta que no formó parte del emplazamiento original.
  - g) **Indebida individualización de la sanción.** Sostiene que la autoridad no realizó un análisis razonado del porqué determinó los montos de las sanciones, por lo que resultan excesivas y desproporcionales.
- (31) En un **segundo agravio**, MC alega una violación al principio de legalidad, argumentando que la resolución se emitió al amparo de una interpretación subjetiva que carece de sustento legal, sin que la responsable tenga facultades para establecer criterios generales de interpretación.
- #### 6.4. Problema jurídico y metodología de estudio
- (32) De la lectura integral del recurso, se advierte que el problema jurídico planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue conforme a Derecho que el Consejo General del INE tuviera por acreditada la responsabilidad de MC por la afiliación indebida de tres personas y, como consecuencia de esto, por el uso no autorizado de sus datos personales, así como si la individualización de las sanciones fue legal y proporcional.

- (33) Por cuestión de método, los agravios hechos valer por MC se analizarán de manera conjunta y temática, sin que ello le cause perjuicio, ya que lo relevante es que todos sean estudiados, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>7</sup>.

## **6.5. Consideraciones de esta Sala Superior**

- (34) Los agravios son **infundados** en su mayoría e **inoperante** uno de ellos, por las razones que se exponen a continuación.

### **Sobre la alegada cosa juzgada respecto de Lucero Guadalupe Saucedo Flores**

- (35) Es **infundado** el argumento de MC en el sentido de que existía cosa juzgada respecto de la ciudadana Lucero Guadalupe Saucedo Flores derivada de la resolución INE/CG2296/2024.
- (36) La figura de la cosa juzgada, prevista en el artículo 46, párrafo 2, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE<sup>8</sup>, requiere que exista una resolución definitiva que se haya pronunciado sobre el fondo del asunto. Sin embargo, como correctamente lo determinó el INE en la resolución impugnada, la resolución INE/CG2296/2024 no contiene un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la afiliación de la ciudadana, sino que decretó el **sobreseimiento por desistimiento** de la queja.
- (37) El sobreseimiento es una figura procesal que extingue la instancia sin resolver la cuestión de fondo planteada. Por tanto, al no existir pronunciamiento sobre si la afiliación fue o no consentida por la ciudadana,

---

<sup>7</sup> De rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>8</sup> **Artículo 46. Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario**

(...)

**2.** La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

**III.** Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva.



no puede actualizarse la cosa juzgada material que impida un nuevo análisis en un procedimiento distinto.

- (38) Además, el presente procedimiento tiene un **origen diferente**: fue iniciado de manera oficiosa con motivo de un oficio de desconocimiento de afiliación presentado por la misma ciudadana en el contexto del proceso de reclutamiento de personal electoral, con fundamento en la ADENDA aprobada mediante Acuerdo INE/CG615/2023. Se trata, pues, de un procedimiento con fundamento, objeto y finalidad distintos al que dio lugar a la resolución INE/CG2296/2024.
- (39) Por tanto, la existencia de un desistimiento en un procedimiento previo no vincula ni impide que la autoridad electoral ejerza sus facultades de investigación oficiosa cuando existen indicios de una posible vulneración al derecho de libre afiliación, máxime cuando es la propia ciudadana quien, mediante un oficio de desconocimiento, manifiesta que no consintió su afiliación al partido.

### **Sobre el carácter personalísimo del derecho de afiliación**

- (40) Es **infundado** el argumento de MC en el sentido de que, al ser la afiliación un derecho personalísimo, su eventual vulneración no trasciende más allá del ámbito personal de la o el ciudadano y, por ende, no justifica la imposición de sanciones.
- (41) Si bien es cierto que el derecho de libre afiliación es un derecho personalísimo cuyo ejercicio corresponde exclusivamente a cada persona ciudadana, ello no exime a los partidos políticos de su responsabilidad cuando afilian a personas sin su consentimiento. Al contrario, precisamente porque se trata de un derecho fundamental que requiere la manifestación personal y directa de la voluntad, los partidos tienen la obligación correlativa de verificar y documentar dicho consentimiento.
- (42) La naturaleza personalísima del derecho refuerza —no atenúa— la responsabilidad del partido, pues implica que ninguna afiliación puede realizarse válidamente sin la expresión libre e individual de la voluntad

ciudadana. Cuando un partido incorpora a una persona a su padrón de militantes sin contar con dicha manifestación de voluntad, incurre en una infracción que lesiona tanto el derecho individual del ciudadano como los principios de certeza y legalidad que deben regir la actuación de los partidos políticos.

**Sobre la alegada buena fe en las afiliaciones**

- (43) Es **infundado** el argumento de MC relativo a que las afiliaciones se realizaron de buena fe y que sería excesivo exigir un dictamen pericial en cada caso.
- (44) La buena fe no constituye una causa de exclusión de responsabilidad en el régimen sancionador electoral. Los partidos políticos, como entidades de interés público sujetas a un régimen jurídico especial, tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que incluye verificar y documentar adecuadamente el consentimiento de quienes pretenden afiliarse.
- (45) Conforme al Acuerdo INE/CG33/2019 y a la Jurisprudencia 3/2019 de esta Sala Superior, corresponde al partido político la carga de probar que la afiliación fue voluntaria, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva. Esta obligación probatoria no se satisface con la mera alegación de buena fe, sino con la exhibición de documentación idónea que acredite el consentimiento.
- (46) En el caso concreto, respecto de dos de las tres personas afectadas (Julietta González Benavidez y Lucero Guadalupe Saucedo Flores), MC no aportó documentación alguna o solo aportó copia certificada a pesar del requerimiento expreso del original. Respecto de la tercera persona (Isidro Enrique Medina Reynaga), la documentación aportada resultó ser falsa conforme al dictamen pericial. En ninguno de estos casos puede sostenerse válidamente que la buena fe exima de responsabilidad cuando el partido fue incapaz de acreditar el elemento esencial: el consentimiento ciudadano.

**Sobre la facultad del INE para ordenar una prueba pericial de oficio**



- (47) Es **infundado** el argumento de MC en el sentido de que la UTCE carecía de facultades para ordenar oficiosamente la prueba pericial en grafoscopía y que, con ello, violó el principio de que nadie puede ser juez en su propia causa.
- (48) Conforme al párrafo 5 del artículo 461 de la LGIPE<sup>9</sup>, la autoridad instructora cuenta con amplias facultades de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Entre estas facultades se encuentra la de allegarse de los medios de prueba que estime necesarios para resolver el asunto, lo que incluye la posibilidad de ordenar pruebas periciales cuando la naturaleza de la controversia lo requiera.
- (49) En el caso, el ciudadano Isidro Enrique Medina Reynaga objetó expresamente la autenticidad de la firma plasmada en la cédula de afiliación, alegando que era apócrifa. Ante dicha objeción, la prueba pericial en grafoscopía constituía el medio idóneo —e incluso el único técnicamente adecuado— para determinar si la firma correspondía o no al ciudadano.
- (50) No asiste razón a MC cuando alega que el INE actuó como "juez y parte". El principio de que nadie puede ser juez en su propia causa impide que quien tiene interés directo en el resultado de un litigio actúe como juzgador. Sin embargo, el INE no es parte en el procedimiento sancionador, sino la autoridad instructora y resolutora, con facultades constitucional y legalmente conferidas para investigar posibles infracciones a la normativa electoral. El ejercicio de facultades de investigación —incluyendo la ordenación de pruebas de oficio— es consustancial a la función de autoridad y no implica parcialidad alguna.
- (51) Además, debe destacarse que MC tuvo plena oportunidad de participar en el desahogo de la prueba pericial: se le dio vista con el cuestionario para que adicionara las preguntas que estimara pertinentes —lo cual

---

<sup>9</sup> Artículo 461.

(...)

5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

efectivamente hizo—, se le notificó el dictamen resultante y tuvo oportunidad de formular las objeciones que considerara procedentes. En ningún momento se le privó de su derecho de defensa.

### **Sobre las alegadas deficiencias del dictamen pericial**

- (52) Son **infundados** los argumentos de MC relativos a las supuestas deficiencias del dictamen pericial elaborado por el Centro Federal Pericial Forense de la Fiscalía General de la República.
- (53) **Respecto a la forma de contestar el cuestionario.** MC alega que el perito no contestó directamente las preguntas sino que remitió a apartados del dictamen. Sin embargo, las remisiones a secciones específicas del estudio técnico constituyen una forma válida de respuesta, pues evitan repeticiones innecesarias y permiten una lectura integral del análisis realizado. Lo relevante es que las preguntas hayan sido atendidas, lo cual ocurrió en el caso.
- (54) **Respecto a la supuesta contradicción.** MC argumenta que existe contradicción entre las respuestas del perito —donde reconoce que la firma puede sufrir modificaciones con el tiempo— y la conclusión —donde determina que no hay correspondencia de origen gráfico—. Esta alegación carece de sustento técnico. El perito explicó que, si bien la firma puede presentar modificaciones a lo largo del tiempo, se conservan los "gestos gráficos" característicos de cada persona. Precisamente, la conclusión del dictamen es que la firma cuestionada no presenta esos gestos gráficos identificativos, es decir, no tiene el mismo origen gráfico que las firmas indubitablemente de la ciudadano. No existe contradicción alguna: una cosa es que la firma evolucione y otra muy distinta es que pertenezca a diferente autor.
- (55) **Respecto a la falta de declaración explícita de falsificación.** MC objeta que el perito no declaró expresamente que la firma fuera "falsificada". Este argumento es irrelevante. La conclusión del dictamen es clara y categórica: la firma que obra en la cédula de afiliación "no presenta el mismo origen gráfico" que las firmas proporcionadas como base de cotejo. Esta conclusión técnica implica necesariamente que la firma no fue plasmada por



el ciudadano Medina Reynaga, lo cual es suficiente para tener por desvirtuada la autenticidad del documento y, en consecuencia, para considerar no acreditada la voluntad de afiliación.

### **Sobre el alegado exceso en el objeto del procedimiento**

- (56) Es **infundado** el argumento de MC en el sentido de que se le sancionó por una conducta —presentación de documentación falsa— que no formó parte del emplazamiento original.
- (57) Del análisis de la resolución impugnada se advierte que MC fue emplazado por la presunta contravención al derecho de libre afiliación de veinte personas y, como consecuencia de esto, por el posible uso no autorizado de sus datos personales. La sanción impuesta corresponde precisamente a esa infracción: afiliación indebida y, derivado de esto, el uso de datos personales sin consentimiento.
- (58) La presentación de documentación falsa durante la sustanciación del procedimiento no fue calificada como una infracción autónoma ni dio lugar a una sanción independiente. El INE la valoró como una **circunstancia agravante** de la conducta originalmente imputada, que incidió en la calificación de la gravedad de la falta (de ordinaria a especial) y, consecuentemente, en la individualización de la sanción.
- (59) Esta forma de proceder es conforme a Derecho. El artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE<sup>10</sup> establece que para la individualización de sanciones deben considerarse las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta,

---

<sup>10</sup> **Artículo 458.**

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

incluyendo la intencionalidad del infractor. El hecho de que MC haya presentado una cédula de afiliación con firma apócrifa, con el aparente propósito de engañar a la autoridad y evadir su responsabilidad, es una circunstancia relevante que denota una conducta dolosa agravada y que válidamente puede tomarse en cuenta para graduar la sanción.

- (60) Por tanto, no existe exceso alguno en el objeto del procedimiento: la infracción sancionada es la afiliación indebida; la presentación de documentación falsa únicamente incidió en la graduación de la sanción como elemento revelador de la intencionalidad del infractor.

#### **Sobre la individualización de la sanción**

(61) Es **infundado** el argumento de MC relativo a que la autoridad no realizó un análisis razonado para determinar los montos de las sanciones.

(62) De la lectura de la resolución impugnada se advierte que el Consejo General del INE desarrolló un análisis pormenorizado de individualización de la sanción conforme a los parámetros establecidos en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando:

- a) **La existencia de la infracción**, que quedó acreditada respecto de tres personas.
- b) **La reincidencia**, que únicamente se actualizó respecto de Lucero Guadalupe Saucedo Flores, al haberse cometido la afiliación (2019) con posterioridad a la resolución INE/CG345/2017 que sancionó a MC por conducta similar.
- c) **La calificación de gravedad**, distinguiendo entre gravedad ordinaria (dos casos) y gravedad especial (caso de Medina Reynaga, por la presentación de documentación falsa).
- d) **La capacidad económica del infractor**, considerando que MC recibe un financiamiento mensual de \$76,776,457.00 pesos, por lo que las sanciones impuestas (que representan menos del 0.5% de dicho monto) no resultan excesivas ni ruinosas.



- e) **La proporcionalidad de la sanción**, concluyendo que los montos determinados son adecuados para cumplir la finalidad correctiva e inhibitoria de las sanciones administrativas.
- (63) El agravio de MC es genérico, pues no identifica qué elemento específico de la individualización considera incorrecto ni aporta argumentos que desvirtúen el análisis realizado por el INE. La mera inconformidad con el monto de las sanciones, sin combate puntual de los razonamientos que les sirvieron de sustento, resulta insuficiente para modificar la determinación de la autoridad responsable.
- Sobre la alegada violación al principio de legalidad**
- (64) Es **inoperante** el agravio de MC relativo a la supuesta violación al principio de legalidad.
- (65) MC alega genéricamente que la resolución impugnada se emitió "al amparo de una interpretación subjetiva" que carece de sustento legal, sin que la responsable tenga facultades para establecer criterios generales de interpretación. Sin embargo, no precisa qué preceptos fueron indebidamente aplicados, qué razonamientos específicos considera incorrectos ni de qué manera la supuesta interpretación subjetiva le causó perjuicio.
- (66) De la resolución impugnada se advierte que el INE fundó su determinación en los artículos 6º, apartado A, fracción II; 16, segundo párrafo; 35, fracción III, y 41, Base I, de la Constitución General; en los artículos 443, 456, 458 y 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en los artículos 25, 29 y 30 de la Ley General de Partidos Políticos; en el Acuerdo INE/CG33/2019, y en la jurisprudencia de esta Sala Superior, particularmente la Jurisprudencia 3/2019 relativa a la carga probatoria en casos de afiliación indebida.
- (67) Ante la falta de argumentos específicos que controvertan la fundamentación y motivación de la resolución, el agravio deviene inoperante por su genericidad, pues no proporciona a esta Sala Superior los

elementos necesarios para realizar un escrutinio particularizado de la legalidad de la determinación impugnada.

- (68) Por las razones expuestas, al resultar infundados e inoperantes los agravios de MC, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en todos sus términos.

## **7. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución INE/CG1261/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/189/2023.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.